

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Expedientes

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	3	3	9	0	0
1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	4	2	7	0	0

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandantes

JENIFER JISETH BARAGUERA CORREA con C.C. No. 1.033.718.947 de Bogota
LIBIA EDITH MARTIN MORENO con C.C. No. 51.744.801 de Bogotá

Demandada

DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ

Hora

0	2	3	2		x
Hora		Minuto		AM/PM	

Fecha

0	6	0	7	2	0	2	3
Día		Mes		Año			

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Dr. **MAURICIO TEHELEN BURITICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.174.038 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora a quien se le había reconocido personería para actuar en el auto que admitió a trámite las demandas de la referencia.

Correo electrónico: tehelen.abogados@gmail.com

1.2. Parte demandada

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.991 de Bogotá y portador de tarjeta profesional No. 112.333 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica y visible en los anexos digitales 14 de los dos expedientes.

Correos electrónicos:

amrodriguezr2@sdis.gov.co;
integracion@sdis.gov.co y
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ni las partes ni el Despacho consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa se encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que con el escrito de contestación de demanda, solamente se formularon excepciones de mérito o perentorias que atacan el fondo del asunto; razón por la cual, tal y como se advirtió en el proveído que convocó a la presente audiencia, se resolverán al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, el Despacho en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si las señoras Jenifer Jiseth Baraguera Correa y Libia Edith Martín Moreno, tienen derecho o no a que la Secretaría Distrital de Integración Social declare que las funciones realizadas por ellas al interior de los jardines infantiles fueron las de MAESTRA – DOCENTE DE EDUCACION INICIAL y que por lo tanto, les es aplicable lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley 2277 de 1979.

Igualmente, determinar si hay lugar a que se declare la existencia de una relación laboral por los servicios prestados por la señora JENIFER JISETH BARAGUERA CORREA entre el 25 de junio de 2015 y el 18 de marzo de 2020, y por la señora LIBIA EDITH MARTIN MORENO entre el 1º de junio de 2012 y el 19 de junio de 2022, y como consecuencia de ello, se proceda:

- Al pago de las prestaciones laborales y demás emolumentos legales devengados por un empleado de la planta de la Secretaria Distrital de Integración Social.
- Se ordene consignar al fondo de pensiones respectivo el valor de los aportes correspondientes al empleador, dejados de cotizar mes a mes, sobre el ingreso base de cotización (IBC) correspondiente al valor de los honorarios de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por las dos accionantes.
- Se ordene devolverle a las accionantes el valor pagado en exceso por dicho concepto.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

El apoderado de la Secretaría de Integración Social Distrital señala que no tiene parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, debido al cúmulo de procesos en contra de la entidad, no obstante solicita un plazo para aportar la respectiva certificación una vez se realice el estudio de los dos casos que nos ocupan.

Una vez escuchada la postura del extremo pasivo, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación y requiere a dicho profesional para que dentro de un término que no supere los 20 días, allegue el respectivo pronunciamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Aportadas: Téngase como pruebas los documentos aportados con las demandas de los dos procesos, obrantes en el archivo 02 del expediente digitalizado en 513 folios.

6.1.2. Solicitadas:

6.1.2.1. Declaración de parte:

El apoderado de la parte actora, solicita en los dos procesos se reciba a las demandantes en declaración sobre los hechos relacionados con la demanda, especialmente los aspectos relacionados con la subordinación laboral y dependencia que fuera objeto por parte de la Secretaria Distrital de Integración Social. Así mismo para que manifieste al Despacho el trato desigual que fuera objeto por parte de la entidad referida frente a un grupo de funcionarios de planta (INSTRUCTORES), que cumplieron funciones iguales y en similares condiciones en los jardines infantiles donde prestaron sus servicios como DOCENTE DE EDUCACION INICIAL bajo la modalidad de contratos sucesivos por prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 198 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 165 y 191 inciso final del Código General del Proceso, aplicables a este asunto en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DECRETA** dicha prueba para recibir la declaración de las señoras JENIFER JISETH BARAGUERA CORREA y LIBIA EDITH MARTÍN MORENO, en la forma y fecha que se dispondrá al final de esta diligencia.

6.1.2.2. Testimoniales:

La parte actora solicita en ambos expedientes al Despacho se decrete el testimonio de las señoras SANDRA MILENA RUIZ ALVAREZ, identificada con C.C. No. 52.188.086 y GINA PAOLA CRUZ SILVA, identificada con C.C. No. 1.023.898.320 para el expediente 2022-00339 y de las señoras YOLANDA SOFIA PATIÑO RIAÑO, identificada con C.C. No. 51.824.111 y NOHORA MARLEN GARZON MORA, identificada con C.C. No. 52.450.865 para el expediente 2022-00427.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA, se **ACCEDE A LA PRUEBA**

TESTIMONIAL deprecada, solicitando al apoderado encargarse de la respectiva comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

La anterior decisión es notificada en estrados

6.1.2.3. DECLARACION DEL REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA

Se **NIEGA POR INNECESARIA** la prueba solicitada en el literal D del acápite de pruebas de los escritos de demandas obrantes en cada expediente digital, referente a requerir al Representante Legal de la Secretaria Distrital de Integración Social de la ciudad de Bogotá o a quien este delegue para tal fin, para que rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos objeto de la presente demanda y respondiendo la pregunta: ¿desde qué fecha la Secretaria Distrital de Integración Social presta el servicio de Educación Inicial y/o Atención Integral a la Primera Infancia en sus jardines infantiles diurnos, y si a la fecha la prestación de ese servicio continúa prestándose?, en razón a que con las pruebas aportadas y decretadas en la presente audiencia es posible resolver la controversia que aquí nos ocupa y porque se busca una confesión de una entidad pública lo cual está prohibido.

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. Aportadas: Téngase como pruebas los documentos aportados con las contestaciones de demanda de los dos expedientes, con el valor probatorio que les otorga la Ley y que serán valorados al momento de proferir sentencia.

Además de las aportadas la entidad distrital no solicitó la práctica ni decreto de prueba alguna.

6.2. PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá a la Secretaría Distrital de Integración Social para que en el término improrrogable de diez (10) días remita a esta sede judicial con destino al expediente:

1. Certificación del horario que cumplían las señoras JENIFER JISETH BARAGUERA CORREA entre el 25 de junio de 2015 y el 18 de marzo de 2020, y por la señora LIBIA EDITH MARTIN MORENO entre el 1º de junio de 2012 y el 19 de junio de 2022, en desempeño de las funciones por las que fueron contratadas como DOCENTES de tiempo completo en los jardines infantiles distritales para la Atención Integral a la Primera Infancia, dentro de la educación formal.
2. Certificación en la que se indique si existió personal de planta dentro de la entidad que ejerciera las actividades de DOCENTES - (INSTRUCTORES), en los periodos anteriormente referidos, discriminando la denominación del cargo, código, grado, salarios y prestaciones sociales, horarios y

actividades realizadas de acuerdo al Manual de Funciones y Competencias, adjuntando para tal efecto copia de este. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, corresponderá acreditar tal situación.

3. Allegar la carpeta de antecedentes previos, durante y post contractuales de cada una de las actoras, donde se incluyan las actas de inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, formatos de supervisión contractual, soportes de capacitaciones brindadas a las docentes en comento y certificados de disponibilidad presupuestal.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija el día **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2023 A LAS ONCE HORAS DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a fin de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la prueba documental y testimonial aquí decretada, la cual se realizará través de la plataforma LIFESIZE.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

Se da por finalizada la audiencia siendo las 3:08 p.m., advirtiéndolo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fijo fecha para la presente.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a072194b5bd7d3d2b78016cca4272bcb775ba226bd4306b83546ab541b7d22**

Documento generado en 07/07/2023 09:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>